

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 11 de marzo del año 2020, fue notificada por aviso la parte demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Se deja asimismo en el sentido de que los términos judiciales se suspendieron a partir del día 16 de marzo del año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 de marzo 15 de éste año, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, y que los mismos se reanudaron a partir del 01 de julio del año que transcurre en virtud del ACUERDO PCSJA20-11567 de junio 05 del presente año. Que de acuerdo a lo anterior, el día 15 de julio del año que avanza, venció el término para que el extremo ejecutado formulara excepciones de mérito frente a la orden de pago, guardando silencio. Que asimismo, el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del correo institucional del Juzgado en donde informa sobre una nueva dirección electrónica para efectos de notificación el cual se anexa conforme lo indica el artículo 109 del C.G. del P. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 21 de julio de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto : Auto ordena seguir adelante la Ejecución  
Art. 440 del C.G. del P.  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza  
Demandado : Harlyn García López y  
Sandra Milena Ruiz Ariza  
Radicado : 630014003007-2020-00050-00

---

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada ha sido notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra (Fls. 35 a 45), sin que ésta pagara o en su defecto, formulara excepciones que considerara tener a favor de su representada

Ahora bien, el artículo 440 del C. G. del Proceso, en su parte pertinente dispone del siguiente tenor:

"(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."*

En éste orden de cosas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo anotado en precedencia, ésta cédula judicial dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y además decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de HARLYN GARCÍA LÓPEZ y SANDRA MILENA RUIZ ARIZA en favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

M.F.R.V

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.  
  
064 DE JULIO 22 DE 2020  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO